

Ensenada Baja California, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Vistos para dictar **Sentencia Interlocutoria** respecto al Recurso de Revocación interpuesto en contra del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado en los autos del presente juicio Sumario Civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], tramitado en este Juzgado bajo **expediente número 143/2021-A** y;

Resultando.-

I.- Que por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este juzgado, con fecha cinco de abril de dos mil veintidós (fojas 95) compareció [REDACTED], en su carácter de abogado patrono del demandado, interponiendo Recurso de Revocación en contra del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós; Por auto de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite dicho recurso, ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós se tuvo al Licenciado [REDACTED], abogado patrono de parte actora, desahogando la vista señalada en los términos a que hizo referencia y en el mismo auto, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que con esta fecha se dicta en atención al punto de acuerdo 5.04 del Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro, lo anterior en virtud de la carga de trabajo existente en este H. Juzgado, sentencia interlocutoria que es dictada conforme a los siguientes;

Considerandos.-

I.- De conformidad con el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se establece que los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles, por lo que en el caso en particular, al no existir dicha disposición legal prohibitiva, se determina la procedencia del recurso planteado y se procede al análisis de los agravios expresados por el recurrente.

II.- Ahora bien, analizando los agravios contenidos en el recurso de revocación en estudio, mismo que obra de las fojas 95 a 98 de autos, cuyo contenido total se tiene en este apartado por reproducido como si a la letra se insertare en atención al principio de economía procesal, considera la suscrita que el recurso interpuesto resulta infundado por lo que hace a los agravios señalados por el recurrente.

Se afirma así, ya que el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, es atinado al señalar que el incidente de nulidad que el recurrente pretendía formular, es notoriamente frívolo e improcedente, además dicho auto se encuentra debidamente fundando y motivando acorde al artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

En este tenor, se tiene que en el auto recurrido de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la suscrita advirtió las razones por las cuales se determinó que el incidente era notoriamente improcedente, mismas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

"...es claro advertir que no contiene un requerimiento como señala el ocurante, de manera tal que no encuadra en la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado invocado, ya por el contrario, en términos de lo establecido en el referido auto, es evidente que la parte demandada está en aptitud de cumplimentar o no con la prevención impuesta en el mismo, con las consecuencias diversas si opta por hacerlo o no, esto sin que el hacer una u otra cosa pueda implicar que se le obligue a hacer la diversa, aunado a que del contenido del escrito de cuenta se desprende que la parte demandada ya tiene conocimiento del referido auto dictado el tres de los corrientes, auto que no adolece de ninguna omisión, ni falta de formalidad esencial que lo haya dejado o deje en estado de indefensión (artículos 55 y 74 del Código de Procedimientos Civiles)..."

Ahora bien, en términos de lo transcrito, la suscrita considera acertada la motivación de circunstancias señaladas en el auto impugnado, ya que pone de manifiesto en términos simples y coloquiales, la diferencia entre Requerimiento y Prevención, que si bien es cierto que en nuestra Legislación no se definen categóricamente dichas figuras, no menos lo es que de la interpretación del significado que conforme al propio uso se les confiere en el Código de Procedimientos, así como en la praxis en su implementación, si se puede distinguir su diferencia.

El recurrente señala que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, requerimiento se define como "*Acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo*", pero aceptar expresamente dicha definición como requerimiento, desde luego conllevaría a que todos los acuerdos en los que se haga del conocimiento a las partes de que pueden o no disponer de cierto derecho procesal, deban ser notificados personalmente, citándose a manera de ejemplos: *cualquier auto que de vista a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga; el auto de apertura de pruebas; o inclusive, el auto de apertura de alegatos*, estos por mencionar algunos, mismos que es de explorado derecho que por si mismos, no encuadran en los supuestos de notificación personal, particularmente en la hipótesis de la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles.

En términos prácticos, el requerimiento judicial es la exigencia del juzgados hacia alguna parte, para que realice determinada conducta, ya sea de dar, hacer o no hacer, pero que lleve implícito el carácter obligatorio, de manera tal que cuya negativa en su caso, conlleve a su ejecución forzosa empleando los medios de apremios que establece la legislación y por las disposiciones que regulan dicha figura de ejecución forzosa, dado que el fin primordial del requerimiento judicial, estriba en que se cumpla en concreto la conducta exigida, citando a manera de ejemplo: los requerimientos de pago y en su caso embargo; la entrega de documentos u objetos ofrecidos como prueba a cargo del requerido; citación para desahogo de confesional o para declarar como testigo; la orden para entregar determinado bien, etc.

Lo que se diferencia de las prevenciones, mediante las cuales se hace del conocimiento del prevenido, una situación procesal y sus posibles consecuencias procesales previstas por la ley *-que en su mayoría implican preclusión-* para que tenga conocimiento de causa y en su caso, se encuentre en aptitud de decidir que conducta realizar acuerdo a sus intereses, sin que existan medios para coaccionar al prevenido, con independencia de la consecuencia procesal inevitable que señale la ley en su perjuicio para cada caso, citando a manera de ejemplo: dar contestación a la demanda; señalar domicilio procesal; presentar testigos; designar peritos; exhibir copias de traslado; presentar avalúo en remates; ofrecer u objetar pruebas; rendir alegatos; aclarar escritos; hacer manifestaciones,

etc.

Ahora bien, sirve a la suscrita como sustento para las anteriores consideraciones, el contenido de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de tesis 73/2002-PS, de fecha 03 de septiembre de 2003, que dio origen a la jurisprudencia de rubro *"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DONDE SE CONCEDE TÉRMINO PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y JALISCO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996)"* en la cual, como antecedente se advierte que se analizan las legislaciones locales en materia de procedimiento civiles, de las entidades federativas de Jalisco y Sonora, *-mismas que cabe destacar resultan análogas a nuestra legislación por lo que hace al artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles-* análisis contemplado con la finalidad de determinar si la prevención para señalar agravios de apelación, es o no una prevención que amerite notificación personal.

En la parte relativa de dicho ejecutoria, se establece que la prevención de señalar agravios, dada su vital relevancia para la procedencia del Recurso de Apelación, el cual puede influir en el resultado del fallo definitivo, debe notificarse de manera personal, lo que pone de manifiesto que la Corte Suprema determina que por regla general, las prevenciones no son requerimientos propios, pero que en casos excepcionales y trascendentales, dadas sus consecuencias *(en el caso anterior, porque el resultado inevitable sería el desechamiento de la apelación)* deben equipararse a un requerimiento y por ende notificarse personalmente a la parte.

Se inserta la parte relativa de la precitada ejecutoria:

En relación con la propia cuestión, cabe agregar que una de las garantías esenciales en el proceso consiste en que a las partes se les debe enterar de todos y cada uno de los actos, principalmente los trascendentales y las resoluciones que puedan tener influencia en el fallo; pues en caso contrario pudieran quedar en estado de indefensión, lo cual implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, un quebranto a las garantías de debido proceso y de legalidad consagradas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Es conveniente también tener presente que con la expresión de recurso se alude al acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio, que considera a una resolución perjudicial a sus intereses, solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable, para que sea modificada o sustituida por otra que le pueda favorecer.

Así, el artículo 1336 del Código de Comercio establece el recurso de apelación para que en función de la calificación que atribuya a los agravios expresados por el apelante, el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

De acuerdo con las anteriores bases, se puede anticipar que es factible jurídicamente sustentar el criterio de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109, fracción IV y 172, fracción V, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y de Sonora, respectivamente, y de las demás entidades federativas que contengan disposiciones similares, aplicables supletoriamente al Código de Comercio vigente hasta el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar que el acuerdo por el que previene al apelante para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, se le notifique personalmente.

Esto es así, por tratarse del requerimiento de un acto trascendental para la parte que debe cumplirlo y que puede tener influencia en el fallo, pues en caso contrario, si no se notifica personalmente el acuerdo que lo previene para que exprese agravios, al apelante se le podría obstaculizar la formulación de éstos y quedar en estado de indefensión, lo cual implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, un quebranto a las garantías de debido proceso y de legalidad consagradas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Esto, porque de conformidad con lo hasta aquí precisado, el mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios, con la fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido en el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se establece como consecuencia de ese incumplimiento la sanción consistente en la declaración de que queda desierto el recurso interpuesto, y con apego al artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tendrá al apelante por desistido del recurso.

En el caso que nos ocupa en el presente juicio, la suscrita advierte que el auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, en la parte relativa que previno al hoy recurrente para que ofreciera medios de datos precisos para ubicar los domicilios de los testigos ofrecidos de su parte o en su caso, los presentara el día de la audiencia respectiva, de ninguna manera tiene ese carácter trascendental.

Se afirma así, en primer término porque desde luego ofrece alternativas a la situación que se suscitó respecto a la citación de sus propios testigos y en segundo lugar, no conlleva inevitablemente al desechamiento de la prueba y por ende, acorde al estado procesal de autos, tampoco puede advertirse que afecte directamente el resultado del fallo.

En consecuencia, es inconcuso que la prevención impuesta al hoy recurrente, no se equipara a aquellas determinaciones que deben notificarse de manera personal acorde a nuestra legislación procesal, así como tampoco encuadra en los argumentos esgrimidos en el referido

criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sin perjuicio de lo anterior, analizando la situación procesal y el auto impugnado, se llega a la conclusión de que el auto de fecha tres marzo de dos mil veintidós, *-que da origen al pretendido incidente desechado en el auto recurrido-* no exige el cumplimiento de cierta conducta determinada con carácter de obligatorio, que es la principal característica de un requerimiento judicial, sino que solo advierte o pone en conocimiento de causa al hoy recurrente, sobre las opciones y consecuencias que la suscrita previno respecto a la situación que se configuró acorde a la prueba testimonial que este misma ofreció, con respecto a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, sin que se desprenda de dicho auto apercibimiento o medida de apremio para obligar al oferente ejecutar determinada conducta.

Lo anterior se analiza así, puesto que la obligación de presentar a los testigos, recae originalmente en la parte oferente, quien tiene la carga de impulsar sus pruebas y puede solicitar al juzgador que estos sean requeridos para testificar, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de dicho numeral 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los apercibimientos que la propia ley dispone en caso de omisión, siendo el caso del auto recurrido, que al tomarse dichas determinaciones se anticipa, prevé o previene al oferente de dicha situación, para que actúe de la forma que le resulte mas conveniente a sus intereses, a fin de que no pueda alegar desconocimiento de causa, sin que se le requiera que actúe de cierta forma, siendo evidente que con independencia a lo que la parte oferente escoja hacer o no hacer, deberá estarse a lo que la ley previene para determinados casos, por lo que al no ser el auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, un auto que amerite notificación personal, se reitera que el diverso proveído veintiocho de marzo de dos mil veintiunos, materia del presente recurso, fue acertado al desear de plano el incidente de nulidad de notificación por ser notoriamente improcedente.

III.- Por lo tanto, se declara infundado e improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono del demandado, en contra del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que se declara que el mismo queda firme para todos los efectos que haya ha lugar.

En consecuencia, con fundamento además en los Artículos 55, 79 fracción V, 80, 81, 133, 142, 144, 277, 670 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se;

Resuelve.-

Único.- En los términos de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado e improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono del demandado, en contra del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que se declara que queda firme en sus términos para todos los efectos que haya ha lugar.

Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente, la Juez Segundo de lo Civil con carácter Provisional de este Partido Judicial, **Licenciada Claudia Berenice Oviedo Bedolla**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Miriam Villa Santana**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente número. 143/2021 -A

CBOB/emn*.

En el Boletín Judicial número _____ de fecha _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En _____ de _____ de 2022, a las doce horas surtió sus efectos la notificación hecha por Boletín Judicial a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-